

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE :GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA
DEMANDADO :PROVIDA FARMACEUTICA S.AS.
RADICACION :2020-00128-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

AUTO INTER. 1ª. INSTANCIA No.290

Hecha la revisión de la demanda ejecutiva que antecede y por encontrarse ajustada a derecho, especialmente a lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se procede a librar la orden de pago en contra de la entidad demandada, puesto que además el documento acompañado como título ejecutivo reúnen las exigencias señaladas por el artículo 422 Ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

A.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de **GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA** y en contra de **PROVIDA FARMACEUTICA S.AS.**, por las sumas de dinero que se detallan a continuación, para que dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este proveído, el cual se hará conforme las ritualidades de los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art.8 del Decreto 806 del 04 de Junio del 2020, proceda a cancelarlas voluntariamente al ejecutante, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación aludida, formule excepciones en contra de la acción ejecutiva si existen razones de hecho o de derecho que lo justifiquen.

Las sumas de dinero son las siguientes:

- 1.- Por la suma de (\$399.430.641) dinero adeudado por saldo de capital insoluto contenido en Contrato de transacción de fecha 30 de mayo del 2019.
- 2.- Por concepto de intereses de mora sobre el capital anterior desde la presentación de la presente demanda, a la tasa máxima legalmente autorizada por la ley, y hasta que se cancele la obligación.
- 3.- En cuanto a las agencias en derecho y costas, el juzgado lo resolverá oportunamente.

B.- RECONÓZCASE personería a la Dra. DANIELA LONDOÑO ROMERO apoderada judicial de la parte actora identificada con T.P. No.340417 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, _14 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 _

Notificado por anotación en el estado No. _87_
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE :GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA
DEMANDADO :PROVIDA FARMACEUTICA S.AS.
RADICACION :2020-00128-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2.020)

AUTO INTER. 1ª. INSTANCIA No.291

Siendo procedente la anterior solicitud de medidas previas, dentro del proceso citado en la referencia, el juzgado RESUELVE:

1.-DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCION DE: Todos los dineros y títulos valores que la demandada **PROVIDA FARMACEUTICA S.AS. con NIT. 900.550.254-8**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, encargos fiduciarios, bienes y valores, en todas las entidades bancarias y corporaciones que relacionan en el memorial que antecede.

Limítese el embargo a la suma de (\$599.146.000).

Librese un oficio circular para el efecto, en el que se prevendrá a las entidades Bancarias receptoras de la orden, acerca de que para la materialización del embargo, deben proceder conforme lo dispone el numeral 10 del art. 593 del CGP, aunado a prevenir que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regimenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

2.-Respecto a la medida cautelar del numeral segundo, se le solicita se sirva aclarar esta solicitud, en el sentido de indicar si lo que pretende es el embargo de establecimiento en bloque de la sociedad aquí demandada y se sirva informar las matriculas inmobiliarias que desea embargar.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2020_</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. <u>87</u> De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 No.12-15 PISO 12 PALACIO DE JUSTICIA

OFICIO CIRCULAR No.485-2020-128

CALI, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SEÑORES:

GERENTE

CALI-VALLE

PROCESO :EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE :GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA
 :NIT: 800.075.729-4
DEMANDADO :PROVIDA FARMACEUTICA S.AS.
 :NIT: 900.550.254-8
RADICACION :760013103001202000128-00

Por medio del presente escrito, le comunico que este despacho mediante auto de la fecha dictado en el proceso de la referencia, DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION DE: Todos los dineros y títulos valores que la demandada **PROVIDA FARMACEUTICA S.AS., con NIT. 900.550.254-8** tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, encargos fiduciarios, bienes y valores, en dicha entidad.

Limitese el embargo a la suma de (\$599.146.000).

Líbrese un oficio circular para el efecto, en el que además se prevendrá a las entidades Bancarias receptoras de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar. En consecuencia rogamos a usted se sirva obrar de conformidad, y colocar a disposición de este Despacho y por cuenta del proceso referido los dineros que los demandados posean en dicha entidad, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, código No. 760012031001.

Atentamente

GUILLERMO VALDES FERNÁNDEZ
SECRETARIO